



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S. –S
RADICADO NO. 20001-31-03-005-2019-00026-00.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho no accede a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, toda vez que mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2019 se le ordenó que prestara caución para el mantenimiento de las cautelas ordenadas y las que posteriormente se solicitaran, sin que se halla allegado la respectiva caución, lo anterior debido a que el demandado COMPARTA E.P.S. –S solicitó junto con la contestación de la demanda que se pidiera al ejecutante prestar caución, petición que se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del CGP.

Por otro lado, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma Ibidem, por lo tanto se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.¹

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

Decrétese el interrogatorio del representante legal de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., y del representante legal de COMPARTA E.P.S.- S, los cuales serán realizados por el despacho en la etapa procesal pertinente.

Se Niega el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, toda vez que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso rige el principio de aportación de las pruebas, y con ocasión de ello, *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, y en este caso el demandado no la aporta y tampoco lo anuncia sino que solicita se decrete de oficio, lo cual riñe con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.²

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Señalar el día MIÉRCOLES, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

TERCERO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

CUARTO: Decrétese el interrogatorio del representante legal de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., y del representante legal de COMPARTA E.P.S.- S, los cuales serán realizados por el despacho en la etapa procesal pertinente.

QUINTO: Negar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

SEXTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en está única audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."